



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/10/2018)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. PCK-08192”**

**LA SECRETARIA DE MINAS** del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013, prorrogada mediante Resoluciones Nos. Resolución 0229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015 y 0229 del 14 de abril de 2016, y 022 del 20 de enero de 2017, de la Agencia Nacional de Minería y, 660 del 02 de noviembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería.

**CONSIDERANDO QUE:**

1. La sociedad **ANDES RESOURCES E.P. S.A.S.** con Nit. 900.698.276-6 representada legalmente por el señor **SIMON RICHARD BROWN** identificado con el pasaporte No. N9965302, radicó el día 20 de marzo de 2014, en el Catastro Minero Colombiano, la propuesta de contrato de concesión minera con placa No. **PCK-08192**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en los municipios de **ANDES** y **JARDIN** de este Departamento.
2. El día 13 de marzo de 2018, mediante Evaluación Técnica No. 1253813, se estudió la propuesta de contrato de concesión minera con placa No. **PCK-08192** y se realizó recorte, quedando un área de **827,7882 hectáreas**.
3. Una vez revisada de manera íntegra la propuesta de contrato de concesión minera con placa No. **PCK-08192**, se determinó, que en el Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 28 de febrero de 2014, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, aportado el día 25 de marzo de 2014, por la sociedad **ANDES RESOURCES E.P. S.A.S.** con Nit. 900.698.276-6 representada legalmente por el señor **SIMON RICHARD BROWN** identificado con el pasaporte No. N9965302, **NO** se establece en su objeto social de manera expresa y específica la actividad de **explotación**, por lo tanto, **NO** cuenta con la capacidad legal de que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001. Consecuente con lo anterior, se procederá al rechazo de la propuesta en estudio con relación a la sociedad antes citada.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/10/2018)

4. En relación con la capacidad legal para formular una propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, es preciso traer a colación lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, el cual consagra:

*"(...) Artículo 17. Capacidad Legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.*

*Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.*

*También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes." (Subrayas fuera del texto original) (...)"*

5. Que acorde con la citada disposición de la Ley 685 de 2001, los proponentes de un contrato de concesión minera, además de la capacidad legal con la que deben contar al momento de radicar la propuesta -conforme a las normas generales que rigen la contratación estatal-, su objeto social -en el caso de ser personas jurídicas-, debe contemplar en dicho momento la facultad expresa y específica de adelantar actividades de exploración y explotación minera.
6. Que sobre el particular es procedente citar lo dispuesto por el artículo 265 de la Ley en comento, en los siguientes términos:

*"(...) Artículo 265. Base de las decisiones. Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer.*

*Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, éstos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia." (Subrayas fuera del texto original). (...)"*

7. En consonancia con lo expuesto, la capacidad legal de la persona jurídica, pública o privada, debe ostentarse al momento de presentar la correspondiente propuesta de contrato de concesión, pues ello habilita al proponente para ser tenido en cuenta durante todo el proceso, e implica su prueba en el momento previsto por la Ley, esto es, al iniciarse el trámite correspondiente.
8. Que así las cosas y teniendo en cuenta que no se acreditó la capacidad legal de la sociedad **ANDES RESOURCES E.P. S.A.S.** con Nit. 900.698.276-6 representada legalmente por el señor **SIMON RICHARD BROWN** identificado con el pasaporte No. N9965302, en el momento de la



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/10/2018)

radicación de la propuesta, de conformidad con el artículo 17 del Código de Minas, el **cual se establece que en su objeto social se hallen incluidas, expresa y específicamente la exploración y explotación mineras**, se procederá a rechazar la presente propuesta frente a dicha sociedad, toda vez que no es un requisito subsanable.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR** la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. **PCK-08192**, radicada el día 20 de marzo de 2014, por la sociedad **ANDES RESOURCES E.P. S.A.S.** con Nit. 900.698.276-6 representada legalmente por el señor **SIMON RICHARD BROWN** identificado con el pasaporte No. N9965302, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en los municipios de **ANDES y JARDIN** de este Departamento, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO:** En firme la presente resolución, procédase a la desanotación del área que se libera en los archivos gráficos de esta delegada.

**ARTÍCULO TERCERO: Notificar** la presente Resolución personalmente al interesado (a) o a su apoderado (a) legalmente constituido (o), o en su defecto, procédase a la notificación por edicto en los términos de Ley.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (10) días hábiles siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que la profirió, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Medellín, el 30/10/2018



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/10/2018)

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

*Dora Elena Balvin A.*

DORA ELENA BALVIN AGUDELO  
SECRETARIO DE DESPACHO

Proyectó: LBENAVIDESE

Aprobó